

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

INE/CG719/2016

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:**  
UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015  
**QUEJOSO:** LUIS ARMANDO VARGAS  
PRADO  
**DENUNCIADOS:** SALVADOR RIZO  
CASTELO                      Y                      PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LUIS ARMANDO VARGAS PRADO, EN CONTRA DE SALVADOR RIZO CASTELO, OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, EN LA CONTIENDA INTERNA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y ÉSTE MISMO, POR LA PRESUNTA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES, CONTENIDOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, SIN HABER OTORGADO SU **CONSENTIMIENTO PARA ELLO**

Ciudad de México, 14 de octubre de dos mil dieciséis.

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.<sup>1</sup>**

El veintisiete de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio 2084/2015,<sup>2</sup> de veintidós de marzo de dos mil quince,

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 2 a la 11 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a foja 1 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

por el cual, en cumplimiento al proveído dictado en el expediente PSE-QUEJA-073/2015,<sup>3</sup> el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, el escrito de denuncia de Luis Armando Vargas Prado y su anexo, a fin de que ésta, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho procediera respecto de la presunta utilización ilegal de datos personales del quejoso, contenidos en el padrón electoral, atribuidos al Salvador Rizo Castelo, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco,<sup>4</sup> y del Partido Revolucionario Institucional.<sup>5</sup>

## II. RADICACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.<sup>6</sup>

El primero de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, acordó tener por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente citado al rubro, reservándose su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto se culminara la indagatoria preliminar.

## III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, se formularon los siguientes requerimientos:

FECHA	SUJETO	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
01/04/15	Luis Armando Vargas Prado	a) Las circunstancias de modo en que se dio la entrega y recepción de lo que denomina "carta tipo tríptico", es decir, si tiene conocimiento del nombre o razón social de la empresa o persona física que le hizo entrega de dicho documento en su domicilio. b) Refiera si proporcionó su nombre y domicilio al PRI; y c) Si tiene conocimiento de la forma en que los responsables de la entrega se	INE-UT/4766/2015 <sup>7</sup> <b>Notificado:</b> 08/04/15	Señaló que desconoce si el documento fue entregado a través de una empresa o una persona física. El día 30 de enero de 2015, se percató de que por debajo de la puerta habían dejado la carta tipo tríptico que refirió en su denuncia, sin percatarse de quien o quienes la entregaron. Nunca ha proporcionado sus

<sup>3</sup> Visible a fojas 12 a la 18 del expediente.

<sup>4</sup> En adelante el precandidato o ciudadano denunciado.

<sup>5</sup> En lo sucesivo PRI o el partido político.

<sup>6</sup> Visible a fojas 19 a la 21 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 42 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

FECHA	SUJETO	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		allegaron de los datos mencionados.		datos al partido político. También refirió que interpuso una "solicitud de protección de información confidencial" ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, quien mediante Resolución de competencia identificada con el número 657/2015 determinó procedente remitirla al PRI. Acompañó a su respuesta, copia simple de la Resolución de Competencia 657/2015 de fecha 17 de marzo de 2015 del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y del acuerdo de admisión de fecha 18 de marzo del mismo año emitida por el Comité de Información del PRI en Jalisco. 10/04/15 <sup>8</sup>
	PRI	a) Si tiene conocimiento de la entrega de lo que el quejoso denomina "carta tipo tríptico", que supuestamente ha realizado el precandidato; b) Indique la manera en cómo se allegó de la información personal del quejoso, para el envío de la publicidad denunciada, y c) Proporcione el domicilio en el cual pueda ser eventualmente localizado el ciudadano denunciado.	INE-UT/4765/2015 <sup>9</sup> <b>Notificado:</b> 03/04/15	Señaló que el PRI, por conducto de esa representación no tiene conocimiento de la carta tipo tríptico que supuestamente ha entregado Salvador Rizo Castelo, entonces precandidato único a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco; que se desconoce la información personal del quejoso y proporcionó el domicilio de la casa de campaña de Salvador Rizo Castelo

<sup>8</sup> Visible a fojas 65 a la 71 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 27 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

FECHA	SUJETO	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
				06/04/15 <sup>10</sup>
10/04/15	Precandidato	a) Indique la manera en cómo se allegó de la información personal de Luis Armando Vargas Prado, parte quejosa en el presente procedimiento, para el envío de la publicidad denunciada en su domicilio particular. b) Señale si la entrega de la citada publicidad se realizó a más ciudadanos, especificando el número total o tiraje de la misma y la manera en cómo se allegó de la información particular (domicilio) de cada uno de ellos. c) Si contrató alguna persona física o moral para llevar a cabo la entrega de la publicidad, remitiendo, en su caso, original o copia certificada del documento en donde conste el acto jurídico que se haya celebrado, así como el domicilio o datos de identificación de éstos, para su eventual localización.	INE- UT/5446/2015 <sup>11</sup> <b>Notificado:</b> 22/04/15	Señaló que es falso que él o alguno de los miembros de su equipo de trabajo hubiera obtenido de alguna forma los datos del nombre y domicilio del quejoso o los hubiera utilizado para enviarle el documento a que se hace referencia en la denuncia. El documento fue elaborado por su equipo de trabajo con el objeto de entregárselo a los delegados del PRI que participarían en la Convención de los Delegados que valoraría la ratificación de su candidatura. Se elaboraron un total de 745 trípticos, más algunas muestras y sobrantes, número que coincide con el número de delegados que integrarían la convención mencionada. La entrega del tríptico se llevó a cabo por conducto de la propia estructura del PRI en Zapopan, acreditándolo con una carta que fue entregada al Presidente del partido en dicho municipio para tal efecto. Hizo hincapié a que el tríptico materia de denuncia no cuenta con ninguna impresión de datos, sino que fue adherida una etiqueta con los datos

<sup>10</sup> Visible a fojas 37 a la 39 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 80 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

FECHA	SUJETO	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
				personales de Luis Armando Vargas Prado del cual se advierte que fue alterado sobreponiendo una etiqueta con los datos del quejoso. 24/04/15 <sup>12</sup>
15/06/15	Salvador Rizo Castelo,	a) Proporcione el nombre o razón social de la persona física o moral encargada de la elaboración de la propaganda materia de la queja, así como el domicilio en el cual pueda ser eventualmente localizada.	INE- UT/9805/2015 <sup>13</sup> <b>Notificado:</b> 19/06/15	Señaló que la empresa responsable de la impresión del tríptico fue "Goned S. de R.L. de C.V.", señalando su domicilio de localización. 22/06/15 <sup>14</sup>
25/06/15	Goned S. de R.L. de C.V.	a) Informe si el precandidato o alguna otra persona, contrato sus servicios para llevar a cabo la elaboración de diversa publicidad relacionada con el citado candidato. b) En caso de ser afirmativa su respuesta, señale el tiraje que se realizó y el formato utilizado. c) Indique si la publicidad que le fue encomendada contiene el nombre y dirección de los destinatarios de la misma. d) En caso afirmativo, señale el método para allegarse del nombre y domicilio de los destinatarios. e) Proporcione la base de datos que fue utilizada para personalizar la publicidad encomendada, y f) En caso de que dicha base no haya sido elaborada por esa empresa, proporcione el nombre de la persona que la proporcionó, así como el domicilio en el cual pueda ser eventualmente	INE- UT/10498/2015 <sup>15</sup> Acta circunstanciada con motivo de la imposibilidad de notificar a la persona buscada <sup>16</sup>	No fue posible su notificación.

<sup>12</sup> Visible a fojas 89 a la 93 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 104 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 113 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 143 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 135 a 141 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

FECHA	SUJETO	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		localizada.		
07/07/15	Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.	Remita copia certificada de la propaganda publicitaria del otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Salvador Rizo Castelo, que fue anexada a la solicitud de protección de información confidencial que interpuso Luis Armando Vargas Prado ante dicho Instituto. De igual forma, se le requiere que informe si en el original de dicha propaganda el apartado que contiene los datos personales de Luis Armando Vargas Prado, forma parte de la misma o se advierte que ésta se encuentra adherida de manera independiente.	INE/JAL/JLE/VE/1201/2015 <sup>17</sup> <b>Notificado:</b> 8/07/15	Remitió copia certificada del ejemplar relativo a la propaganda publicitaria de Salvador Rizo Castelo, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, que fue anexada a la solicitud de protección de información confidencial que interpuso Luis Armando Vargas Prado. Asimismo informó que al momento de dar trámite al procedimiento de la solicitud de protección de información confidencial, se remitió al Partido Revolucionario Institucional tanto el escrito de solicitud como la propaganda de mérito originales dejándose copia certifica de los mismos dentro del archivo de ese Instituto, por lo que se encuentra en imposibilidad de emitir un informe respecto de si dicha propaganda el apartado que contiene los datos personales de Luis Armando Vargas Prado, forma parte de la misma o se encuentra adherida de manera independiente. 10/07/15 <sup>18</sup>
20/07/15	PRI	Remita el original de la solicitud de información de Luis Armando Vargas Prado, así como el original de la	INE-UT/11460/2015 <sup>19</sup> <b>Notificado:</b>	Remitió original de la solicitud de información de Luis Armando Vargas Prado.

<sup>17</sup> Visible a foja 155 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 157 a 160 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 167 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

FECHA	SUJETO	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		propaganda publicitaria del otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Salvador Rizo Castelo.	21/07/15	Asimismo informó que respecto a la propaganda publicitaria del otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Salvador Rizo Castelo (tríptico), obra en el resguardo del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, bajo el número de radicación PSE-TEJ-062/2015, toda vez que fue exhibida como probanza ante el Instituto Electoral del estado de Jalisco en el expediente PSE-QUEJA-073/2015 quien una vez integrado el asunto remitió los autos originales a dicho Tribunal. 24/07/15 <sup>20</sup>
27/07/15	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	Informe si en el original de dicha propaganda, el apartado que contiene los datos personales de Luis Armando Vargas Prado, forma parte de la misma o se advierte que ésta se encuentra adherida de manera independiente.	INE-UT/11768/2015 <sup>21</sup> <b>Notificado:</b> 31/07/15	Remitió copia certificada de la propaganda aportada en copia certificada ante Notario Público por Luis Armando Vargas Prado y del tríptico original aportado por Salvador Rizo Castelo. 06/08/15 <sup>22</sup>
11/08/15	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	Informe si en el original de dicha propaganda, el apartado que contiene los datos personales de Luis Armando Vargas Prado, forma parte de la misma o se advierte que ésta se encuentra adherida de manera independiente.	INE-UT/12025/2015 <sup>23</sup> <b>Notificado:</b> 17/08/15	Informó que toda vez que la propaganda fue aportada en copia certificada ante Notario Público, no era posible advertir si los datos del ciudadano Luis Armando Vargas Prado fueron impresos directamente en dicha propaganda o adheridos de

<sup>20</sup> Visible a fojas 170 a 181 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a foja 192 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 195 a 201 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 210 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

FECHA	SUJETO	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
				forma independiente, por lo cual remitió la copia certificada original de la propaganda motivo de la denuncia y el original de la propaganda presentada por Salvador Rizo Castelo. 20/08/15 <sup>24</sup>
09/10/15	Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Zapopan, Jalisco	<p>a) Manifieste si recibió escrito de cinco de enero de la presente anualidad, signado por Salvador Rizo Castelo, entonces precandidato del partido político a la alcaldía de Zapopan, Jalisco, a través del cual le solicitó el apoyo para la entrega de 745 trípticos dirigidos a un grupo representativo de priístas zapopanos con el objeto de dirigirles un mensaje para obtener su apoyo a efecto de lograr la candidatura en la elección local de esa entidad.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta, mencione cuáles fueron las acciones emprendidas para atender dicha solicitud, pormenorizando la mecánica implementada para la distribución de los citados trípticos.</p> <p>c) Informe la cantidad exacta de los trípticos distribuidos, precisando si se repartieron exclusivamente a delegados de ese instituto político, o a algún otro sector, debiendo, en su caso, especificar si fueron militantes, simpatizantes o público en general.</p> <p>d) En el caso de que los citados</p>	INE-UT/13079/2015 <sup>25</sup> <b>Notificado:</b> 16/10/15	Informó que es cierto que ese Comité recibió el escrito signado por Salvador Rizo Castelo, a través del cual se solicitó el apoyo para la entrega de 745 trípticos dirigido a un grupo representativo de priístas zapopanos con el objeto de dirigirles un mensaje para obtener su apoyo, a efecto de lograr la precandidatura en la elección local, por lo que se giró instrucción al personal de apoyo de la presidencia del partido en Zapopan para que, por su conducto, se pusieran en contacto con los delegados que integraron la comisión electiva el 22 de febrero de 2015, a efecto de entregarles el tríptico solicitado; en los casos en los que no fue posible localizar vía telefónica a los delegados, el personal de la presidencia procedió a llevar el tríptico a sus domicilios. Se entregaron 670 trípticos y no fue posible localizar a 75

<sup>24</sup> Visible a fojas 211 a 218 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a foja 232 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

FECHA	SUJETO	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		documentos hayan sido entregados a militantes, simpatizantes, integrantes de la estructura de dicho partido político o cualquier otra persona, remita una relación de los nombres, direcciones y calidad de los ciudadanos (militante, simpatizante, miembro de la estructura del partido, u otro).		delegados Se remitió listado con 745 nombres de delegados. 19/10/15 <sup>26</sup>
	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI	a) Informe si en los archivos del partido político que preside, existe registro alguno a nombre de Luis Armando Vargas Prado, en calidad de militante, afiliado o su equivalente. b) De ser afirmativa su respuesta, remita los registros atinentes relativos a la persona que sea originaria del estado de Jalisco, particularmente, de la ciudad de Guadalajara o Zapopan.	INE- UT/13080/2015 <sup>27</sup> <b>Notificado:</b> 13/10/15	Informó que después de una búsqueda en el sistema de afiliación y registro partidario, se desprende que el C. Luis Armando Vargas Prado, no se encuentra inscrito en el Partido Revolucionario Institucional. 16/10/15 <sup>28</sup>
	Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto	a) Informe a esta autoridad, si en el padrón electoral, existe algún registro a nombre Luis Armando Vargas Prado. b) En caso de ser positiva la respuesta, sírvase proporcionar el último domicilio que aparezca registrado, precisando la fecha de la última actualización de dicho registro.	INE- UT/13081/2015 <sup>29</sup> <b>Notificado:</b> 13/10/15	Informó el último domicilio que se tiene registrado en el padrón electoral y la lista nominal de electores de Luis Armando Vargas Prado. 20/10/15 <sup>30</sup>
16/11/15	Salvador Rizo Castelo	Proporcione, en caso de contar con esa información, el domicilio	INE- UT/13839/2015 <sup>31</sup>	Informó el nuevo domicilio de la persona moral "Goned S. de

<sup>26</sup> Visible a fojas 241 a 258 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a foja 229 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a fojas 233 a 238 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a foja 230 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a foja 239 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a foja 269 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

FECHA	SUJETO	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		actualizado de la persona moral denominada Goned S. de R.L. de C.V., en vista de que no fue posible localizarla en el domicilio proporcionado en su escrito de veintidós de junio del año en curso.	<b>Notificado:</b> 30/11/15	R.L. de C.V." 03/12/15 <sup>32</sup>
	Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Proporcione el domicilio fiscal que tuviera registrado de la persona moral denominada Goned S. de R.L. de C.V., a fin de lograr su eventual localización.	INE- UT/13840/2015 <sup>33</sup> <b>Notificado:</b> 24/11/15	Remitió oficio 103-05-2015-1196 signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria y constancia de situación fiscal de la persona moral Goned S. de R.L. de C.V. 21/12/15 <sup>34</sup>
11/12/15	Goned S. de R.L. de C.V.,	a) Si Salvador Rizo Castelo, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, o alguna otra persona, contrató sus servicios para la elaboración de propaganda relacionada con el citado excandidato. b) De ser afirmativa su respuesta, precise la cantidad de impresiones de la publicidad en cuestión. c) Indique si la propaganda contenía el nombre y dirección de los destinatarios de la misma. d) En caso afirmativo, señale si en dicha propaganda, aparecían de manera impresa a la misma los datos personales de los destinatarios de la	INE- UT/14520/2015 <sup>35</sup> <b>Notificado:</b> 07/01/16	Informó que la empresa fue contratada para realizar, entre otros documentos, la impresión de 1,000 trípticos. (propaganda de mérito) La impresión no fue requerida con el nombre o dirección de las personas a quienes habría de entregarse, sin embargo, dicha propaganda contemplaba un apartado donde se pudiera escribir o sobreponer mediante algún otro medio el destinatario, pero el trabajo que fue realizado por Goned S. de R.L. de C.V., no incluía ningún dato personal.

<sup>32</sup> Visible a fojas 278 y 279 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a foja 264 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a foja 283 a 286 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a foja 289 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

FECHA	SUJETO	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		<p>referida publicidad, o bien, si ésta se encontraba adherida a través de alguna etiqueta o calcomanía.</p> <p>e) Mencione la forma en que se allegaron de los datos personales (nombre y domicilio) de las personas a quienes fueron dirigidas la publicidad materia del presente requerimiento.</p> <p>f) Señale el medio (impreso o magnético) en que le fueron entregados los datos personales y domicilios de los destinatarios de dicha publicidad, anexando a su respuesta el listado que se le haya proporcionado.</p> <p>g) Diga el nombre de la persona que le entregó el listado que contenía los datos personales de aquellas personas a quienes se dirigía la propaganda de mérito, así como el domicilio en el cual pueda ser eventualmente localizada.</p>		<p>No fue allegado a Goned S. de R.L. de C.V., ningún dato de las personas a las que se entregaría la propaganda en comento.</p> <p>15/01/16<sup>36</sup></p>
01/03/16	GONED, S. de R.L. de C.V.	<p>Remita los medios de identificación idóneos, suficientes y necesarios, que den certeza jurídica de la persona que la representa legalmente, tales como:</p> <p>a) copia de la credencial para votar con fotografía,</p> <p>b) copia del acta constitutiva de la empresa y/o cualquiera otra actuación notarial, en el que haga constar dicho nombramiento.</p>	<p>INE- UT/2110/2016<sup>37</sup> <b>Notificado:</b> 07/03/16</p>	Sin respuesta

<sup>36</sup> Visible a foja a 298 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a foja 311 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

FECHA	SUJETO	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
08/03/16	Precandidato	a) Contrato, convenio, requisición o cualquier otro instrumento jurídico celebrado con la empresa Goned S. de R.L. de C.V., para la impresión de los trípticos; y b) Documento donde se especificaron las características que debía contener dicho producto propagandístico	INE- UT/2361/2016 <sup>38</sup> <b>Notificado:</b> 17/03/16	Remitió copia simple del contrato celebrado con la persona moral denominada Goned S. de R.L. de C.V. Informó que el diseño fue entregado directamente a la empresa sin que mediara oficio o escrito alguno. 28/03/16 <sup>39</sup>
04/04/16	GONED, S. de R.L. de C.V.	Remita los medios de identificación idóneos, suficientes y necesarios, que den certeza jurídica de la persona que la representa legalmente, tales como: a) copia de la credencial para votar con fotografía, b) copia del acta constitutiva de la empresa y/o cualquiera otra actuación notarial, en el que haga constar dicho nombramiento.	INE- UT/3315/2016 <sup>40</sup> <b>Notificado:</b> 07/04/16	Sin respuesta
04/05/16	GONED, S. de R.L. de C.V.	Remita medios de identificación idóneos que den certeza jurídica tanto de la personalidad moral de dicha empresa, como de la persona que la representa legalmente, tales como: a) Copia de la credencial para votar con fotografía; b) Copia del acta constitutiva de la empresa y la actuación notarial pertinente que acredite su nombramiento como representante legal.	INE- UT/4891/2016 <sup>41</sup> <b>Notificado:</b> 10/05/16	Remitió copias de: - credencial para votar con fotografía de Francisco Javier Casillas. - acta constitutiva de la empresa Goned S. de R.L. de C.V., - Boleta de inscripción. 10/05/16 <sup>42</sup>

<sup>38</sup> Visible a foja 317 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a fojas 326 a 338 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a foja 348 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a foja 348 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a fojas 369 a 379 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

FECHA	SUJETO	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		Lo anterior, con la finalidad de que esta autoridad tenga la seguridad de que el escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, corresponde a la persona moral Goned S. de R.L. de C.V., en virtud de que el mismo no contiene los elementos necesarios para acreditar dichas personalidades jurídicas.		

**IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>43</sup>

Culminada la etapa de investigación, el treinta y uno de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó emplazar al ciudadano denunciado así como al partido político, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; emplazamiento que fue desahogado conforme a lo siguiente:

NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación al Emplazamiento
Salvador Rizo Castelo	INE-UT/6539/2016	Notificación: -06-06-16 Término: 13-06-16	15-06-16
Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/6538/2016	Notificación: 03-06-16 Término: 10-06-16	10-06-16

**V. ALEGATOS.**

Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil dieciséis,<sup>44</sup> se ordenó poner a la vista de las partes las constancias, para que formularan los alegatos que a su derecho convinieran, lo cual se realizó en los siguientes términos:

NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Escrito de Alegatos
Luis Armando Vargas Prado	INE- UT/8132/2016	Notificación: -28-06-16 Término: 05-07-16	No presentó
Salvador Rizo Castelo	INE- UT/8131/2016	Notificación: 28-06-16 Término: 05-07-16	No presentó

<sup>43</sup> Visible a fojas 380 a la 384 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a fojas 461 a la 464 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Escrito de Alegatos
Partido Revolucionario Institucional	INE- UT/8133/2016	Notificación: 27-06-16 Término: 04-07-16	Presentado el 01-07-16

**VI. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el seis de octubre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por mayoría de dos votos a favor de las Consejeras Electorales Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Adriana Margarita Favela Herrera, con el voto en contra del Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como en el primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*

En la especie, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que, con fundamento en lo establecido en los artículos 35 y 44, inciso j) de la Ley General antes mencionada, corresponde al órgano superior de dirección del Instituto, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y que los Partidos Políticos Nacionales se ajusten a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

De ese modo, toda vez que en la especie se atribuye al ciudadano denunciado y al partido político, la infracción a los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y t), de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, párrafo 1, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 148, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 445 párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; conforme lo ordenado en los transitorios Segundo y Tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con motivo de la presunta utilización indebida de los datos personales de Luis Armando Vargas Prado contenidos en el padrón electoral, es que se actualiza la competencia en favor de este Consejo General para conocer y resolver en definitiva la controversia planteada por el quejoso.

**SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.**

**2.1. HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA.**

A este respecto, es importante poner de manifiesto que el escrito de queja fue originalmente presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en la elección de integrantes del ayuntamiento de Zapopan, en la mencionada entidad federativa, y por el uso indebido de sus datos personales, todo derivado de que el treinta de enero de dos mil quince, recibió en su domicilio particular, propaganda de precampaña, dirigida a militantes y simpatizantes del PRI, apoyando a Salvador Rizo Castelo, entonces contendiente en el procedimiento interno de selección de candidatos del mencionado partido a la Presidencia Municipal del citado ayuntamiento.

Así, bajo el argumento de que no es militante, simpatizante ni afiliado del mencionado instituto político, del hecho mencionado el quejoso alegó la probable comisión, por un lado, de actos anticipados de campaña —debido a la promoción de la imagen del ciudadano denunciado—; y la utilización ilegal de sus datos personales, contenidos en el Padrón Electoral, para el envío de la propaganda mencionada a su domicilio particular.

Al respecto, el Órgano Público Electoral Local de Jalisco, mediante Acuerdo de veintidós de marzo de dos mil quince, determinó admitir a trámite la queja respectiva, por cuanto hace a los probables actos anticipados de campaña y dar

vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por lo que respecta a la probable utilización indebida del padrón electoral.

En ese tenor, esta autoridad electoral nacional se abocará sólo al conocimiento de la probable utilización indebida de los datos personales del quejoso, contenidos en el Padrón Electoral, cuya integración, actualización y depuración, corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Cabe señalar que en su denuncia, el quejoso atribuyó de forma directa, tanto al precandidato como al PRI, haber utilizado indebidamente sus datos personales contenidos en el Registro Federal de Electores para enviar a su domicilio propaganda relacionada con el precandidato y, adicionalmente, imputa al instituto político la denominada *culpa in vigilando*, debido a que, en su concepto, se abstuvo de cumplir con su deber de vigilar que la conducta de las personas que se mueven dentro de su esfera, se ajustaran a los cauces legales; sin embargo, no señaló hechos precisos, distintos de los anteriormente relatados —por los cuales atribuye responsabilidad directa al PRI—, que pudieran configurar una infracción distinta de la ya referida, por tanto, dicha cuestión no puede ser objeto de pronunciamiento.

## **2.2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

Al producir su contestación al emplazamiento, el precandidato manifestó lo siguiente:

- Que jamás entregó, solicitó u ordenó a persona alguna que se entregara la propaganda denunciada a Luis Armando Vargas Prado.
- Que, en su momento, fue elaborado el tríptico aludido por el quejoso, pero jamás se asentó el nombre del denunciante.
- Que el tríptico, sobre el cual sustenta su pretensión el denunciante, forma parte de un número determinado de documentos que fueron entregados, única y exclusivamente, a los delegados que integraron el Consejo de Delegados que llevó a cabo la ratificación de su candidatura.
- Que al elaborarse los trípticos, no se incluyeron los nombres o domicilios de los destinatarios.
- Que el tríptico presentado por el denunciante fue alterado para aparentar que el mismo fue dirigido al quejoso.
- Que la propaganda presentada por el quejoso no cuenta de origen con ninguna impresión de datos, sino que tiene una etiqueta sobrepuesta con



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

sus datos personales y dicha prueba no acredita que Salvador Rizo Castelo, el Partido Revolucionario Institucional, o algún simpatizante o militante hubiere llevado a cabo tal acción.

- Que no se contrató, ordenó o solicitó a persona alguna que llevara a cabo la impresión de dicha etiqueta o la entrega del documento en cuestión en el domicilio del denunciante.
- Que cualquier persona pudo imprimir la etiqueta con los datos del quejoso y pegarla sobre el tríptico.
- Que la narrativa y contenido de la propaganda denunciada (tríptico) se encontraba dirigida exclusivamente a militantes del Partido Revolucionario Institucional, en la cual se hace referencia a frases como: *“hoy como priista nos corresponde trazar juntos...”*, *“somos priistas de lucha y de triunfos, priistas con orgullo zapopano”*.
- Que es falso que se haya hecho un uso indebido de la Información del Registro Federal de Electores, pues en ningún momento se solicitó a la empresa que elaboró los trípticos que se imprimieran datos personales en tales documentos, ni se le proporcionaron datos de tal naturaleza de persona alguna.
- Que el nombre y domicilio del denunciante no se encuentran contenidos única y exclusivamente en el Registro Federal de Electores.

Por su parte, el PRI hizo valer en su defensa lo siguiente:

- El quejoso sólo realiza manifestaciones que adolecen de todo sustento, ya que no aporta prueba alguna que en forma fehaciente acredite que se haya utilizado información del Padrón Electoral para enviarle propaganda personalizada a su domicilio.
- La documental aportada como prueba, fue manipulada desde su origen con una etiqueta sobrepuesta con el nombre y domicilio del quejoso, lo que fue corroborado en actuaciones por el proveedor de la propaganda, quien informó que la misma no estaba personalizada, lo que lleva a inferir que la misma fue manipulada, por lo que se objeta dicha documental privada.
- No se acreditó el nexo casual y el resultado entre los hechos denunciados.
- El quejoso no demostró que el tríptico se haya entregado por el denunciado Salvador Rizo Castelo o por el Partido Revolucionario Institucional.

- Son inexistentes las violaciones que aduce el denunciante y que el principio de presunción de inocencia opera en favor de Salvador Rizo Castelo.
- No existe elemento probatorio que acredite de forma fehaciente que el PRI, alguno de sus militantes o Salvador Rizo Castelo, hicieron uso indebido de la información contenida en el padrón electoral, y
- Que del escrito de denuncia como del documento de prueba que presentó el quejoso, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como se advierte, cada una de las defensas esgrimidas por los denunciados están encaminadas a controvertir el sustento probatorio de la denuncia que se analiza, así como la relación de causalidad entre la presunta utilización de los datos personales del quejoso, contenidos en el Padrón Electoral y la recepción de la propaganda en el domicilio particular del inconforme. Por ello, las argumentaciones referidas serán estudiadas al momento de abordar el análisis del caso particular.

### **2.3. MARCO JURÍDICO**

En función a la materia que ocupa el presente asunto, es importante señalar que el derecho a la protección de datos personales, entendidos estos últimos como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial; sus características físicas, morales o emocionales; su vida afectiva y familiar; su domicilio y número telefónico; su patrimonio; su ideología y opiniones políticas; sus creencias o convicciones religiosas o filosóficas; su el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales u otras análogas, es un derecho fundamental que el Estado, así como otros sujetos obligados, deben proteger y garantizar su ejercicio.

En orden a lo anterior, el orden jurídico nacional y los instrumentos internacionales reconocidos y ratificados por México, protegen de manera amplia el derecho a la protección de sus datos personales; en ese sentido, se exponen a continuación las disposiciones normativas que regulan y protegen el derecho a la confidencialidad de los datos personales:

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales** será protegida **en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**.

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales **en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

## Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

[...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas **en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

[...]

## Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 126.

[...]

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, **para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral** y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Artículo 148.

[...]

2. Los partidos políticos **tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.**

## Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

[...]

t) **Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y**

[...]

En concordancia con las anteriores normas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo identificado con la clave INE/CG70/2014,<sup>45</sup> de dos de julio de dos mil catorce, por el cual expidió el **Reglamento del Instituto**

---

<sup>45</sup> En el análisis del presente asunto se tomará como base el reglamento aprobado mediante dicho acuerdo, dado que era el vigente al momento de los hechos denunciados.

**Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y en lo que concierne al tema que nos ocupa, establece lo siguiente:

**Artículo 2.**

**Del Glosario.**

[...]

**XVII. Datos Personales:** La información **concerniente a una persona física**, identificada o identificable, **entre otra**, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, **domicilio**, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

**Artículo 3**

**De la observancia del Reglamento**

1. Este Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Instituto, los partidos políticos y 14 las agrupaciones políticas nacionales, de conformidad con la Ley y la reglamentación aplicable.

**Artículo 12**

**De la información confidencial**

1. Como información confidencial se considerará: I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores; II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial. 2. No se considerará confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicas.

**ARTÍCULO 35**

**Protección de datos personales**

*1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley de Transparencia y la Ley.*

**Artículo 70.**

**De las obligaciones**

*1. Los partidos políticos en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales **estarán obligados a:***

*[...]*

***III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;***

***Énfasis añadido.***

De las disposiciones transcritas, se desprende, en lo medular, lo siguiente:

- La protección de los datos personales es un derecho fundamental protegido por la Constitución y diversos tratados internacionales en materia de derecho humanos de los que el Estado Mexicano forma parte.
- Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores serán confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo, entre otros casos, para cumplir con las obligaciones previstas en materia electoral.
- Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, pero ello será con el único fin de efectuar su revisión, por lo que no podrán usar dicha información para propósitos distintos.
- Se entienden como datos personales, en la materia administrativa electoral federal, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa, entre otros rasgos, al domicilio.
- Los partidos políticos están obligados al aseguramiento del buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, así como aquélla a la que tengan acceso con motivo de su empleo, cargo o comisión.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

En esas condiciones, la interpretación sistemática y funcional de los preceptos anteriores conduce a concluir que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra asegurado en el sistema jurídico nacional a través de disposiciones de orden constitucional y también legal, cuyo dominio concierne prácticamente por entero a la persona individual.

En efecto, mediante decreto publicado el veinte de julio de dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación, el constituyente permanente adicionó al artículo sexto de la Norma Suprema la previsión relativa a que, tratándose de la información que se refiere a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, de manera que no se trata de un derecho absoluto.

Más tarde, por decreto publicado en el mismo instrumento el uno de junio de dos mil nueve, se adicionó al artículo 16 de la propia Ley Suprema un segundo párrafo, el cual dispone categóricamente que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, o a oponerse a que los mismos sean conservados o utilizados, únicamente con las limitaciones que impongan la seguridad nacional, el orden público, la seguridad y salud públicas o la protección de los derechos de terceros, superando la etapa en que la protección se limitaba a la prohibición de que una persona sufriera actos de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

Dichas disposiciones fundamentales vinieron a sumarse a lo que ya establecían el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En congruencia con el andamiaje descrito, en la materia que interesa al presente asunto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les imponen la Constitución y la ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo —entre otros casos— que se trate del cumplimiento de las obligaciones que el orden jurídico le impone.

Siguiendo esa línea, la citada Ley prevé que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, pero exclusivamente para su revisión, de manera que tienen prohibido

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

usar dicha información para fines distintos, prohibición que deben cumplir para acatar la obligación que les impone el diverso artículo 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos;

Asimismo, en el nivel administrativo, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG70/2014, en sesión de dos de julio de dos mil catorce, por el cual expidió el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, en lo que concierne al tema que nos ocupa, dispone que se considera un dato personal, el nombre y el domicilio de una persona física identificada o identificable, como en el presente asunto, el de Luis Armando Vargas Prado, mismo que ciertamente consta en la base de datos del padrón electoral que puede ser consultado por los partidos políticos — naturalmente incluyendo al PRI—; sin embargo, dichos entes de interés público tienen el deber ineludible de asegurar el buen manejo de tal información.

#### **2.4. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente asunto, la Litis estriba en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, usaron los datos personales de Luis Armando Vargas Prado, contenidos en el Padrón Electoral para hacerle llegar propaganda de precampaña, en infracción a los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y t), de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, párrafo 1, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 148, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 445 párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **2.5. CASO CONCRETO.**

Una vez delimitada la controversia y el marco jurídico que la regula, es procedente entrar al estudio del presente caso, a fin de determinar si, conforme a los medios de prueba que obran integrados al sumario, están acreditados los hechos en que se basa la denuncia; si estos son atribuibles al PRI y al precandidato; y si los mismos configuran una infracción sancionable por la normatividad electoral, con base en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 445 párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

Ahora bien, es importante no perder de vista que, conforme a lo establecido en el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los hechos controvertidos son los que están sujetos a prueba, de manera que sólo será necesario demostrar aquellos acontecimientos que, relacionados con la materia de la controversia, sean objeto de discusión y den lugar a opiniones contrapuestas, a menos que los mismos sean notorios o resulten imposibles.

Por otro lado, es necesario tener presente el principio ontológico de la prueba, el cual se traduce, en esencia, en que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe ser demostrado, principio que, tratándose de los procedimientos que tienen por finalidad el ejercicio de la potestad sancionadora del estado, guarda una estrecha e indisoluble relación con el de presunción de inocencia, ya que éste último implica que toda persona se reputará inocente hasta en tanto se demuestren plenamente, tanto los hechos constitutivos de la infracción, como la responsabilidad del inculpado, de manera que el acusado no soporta la carga de la prueba de su inocencia, sino el acusador, o el estado mismo, la de su culpabilidad.

En el caso de los procedimientos sancionadores electorales, la legislación de la materia exige a la parte quejosa que con su escrito inicial aporte un mínimo de elementos probatorios que sirvan como punto de partida para que la autoridad investigadora emprenda las diligencias necesarias, idóneas y proporcionales, que razonablemente le conduzcan al conocimiento de la verdad acerca de los hechos sometidos a su potestad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia 16/2011, de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".<sup>46</sup>

En ese orden de ideas, en el expediente que se resuelve obran los siguientes medios de convicción:

---

<sup>46</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

**1. Pruebas aportadas por el denunciante.**

- 1.1. Copia certificada del tríptico que refiere haber recibido el treinta de enero de dos mil quince,<sup>47</sup> el cual contiene propaganda de precampaña de Salvador Rizo Castelo, en la contienda interna del PRI, para seleccionar candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, en la cual se observa que contiene el nombre y domicilio particular del quejoso.
- 1.2. Copia simple de su credencial para votar con fotografía,<sup>48</sup> expedida por este Instituto, como medio de identificación.

**2. Pruebas recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

- 2.1. Testigo del tríptico motivo de la denuncia, <sup>49</sup> ofrecido por los denunciados como medio de prueba ante el Tribunal Electoral del estado de Jalisco;
- 2.2. Certificación notarial del tríptico motivo de inconformidad, <sup>50</sup> ofrecida por el denunciante en la queja sustanciada ante el Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Jalisco, del cual derivó el presente asunto;
- 2.3. Oficio signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa el domicilio que el quejoso tiene registrado en la base de datos del padrón electoral.
- 2.4. Informe rendido por el quejoso, a requerimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral,<sup>51</sup> mediante el cual expone, en esencia, que el día treinta de enero de dos mil quince, al salir de su domicilio, se percató que por debajo de la puerta habían dejado la carta tipo tríptico; que desconoce si el documento fue entregado a través de una empresa o una persona física; y que interpuso una “solicitud de protección de información confidencial” ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, órgano que, mediante Resolución de competencia identificada con el número 657/2015, la remitió al Comité de Información del PRI.

---

<sup>47</sup> Visible a foja 9 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a foja 11 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a foja 214 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a fojas 212 y 213 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a fojas 65 a la 71 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

- 2.5. Informe del precandidato,<sup>52</sup> mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la citada Unidad Técnica, en el cual expone que si bien el tríptico de marras fue elaborado por su equipo de trabajo con el objeto de entregarse a los delegados del Partido Revolucionario Institucional que participarían en la Convención de Delegados que valorarían la ratificación de su candidatura, ni él ni algún miembro de su equipo de trabajo obtuvieron el nombre y domicilio del quejoso a fin de hacerle llegar un ejemplar, pues dicha propaganda fue entregada por conducto de la estructura del partido político exclusivamente a delegados, y que se elaboraron 745 trípticos, más algunas muestras y sobrantes.
- 2.6. Copia simple del escrito signado por el ciudadano denunciado,<sup>53</sup> mediante el cual solicitó al Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Zapopan, su apoyo para la distribución de la propaganda referida, entre los delegados que integrarían la comisión del veintidós de febrero de dos mil quince;
- 2.7. Informe del precandidato<sup>54</sup>, respecto a que la empresa responsable de la impresión de la propaganda (tríptico) fue Goned S. de R.L. de C.V.
- 2.8. Informe del Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Zapopan, Jalisco<sup>55</sup>, mediante el cual hace del conocimiento de este Instituto que, derivado de la solicitud del precandidato, giró instrucción al personal a su cargo para contactar a los delegados que integraron la comisión electiva el veintidós de febrero de dos mil quince, a efecto de entregarles el tríptico; que en los casos en los que no fue posible localizar vía telefónica a los delegados, el personal de la Presidencia procedió a llevar el tríptico a sus domicilios; y que se entregaron 670, dado que no fue posible localizar a 75 delegados
- 2.9. Listado con el nombre de los 745 delegados<sup>56</sup> que recibirían los trípticos mencionados.
- 2.10. Informe del Presidente del Comité Directivo Nacional del PRI,<sup>57</sup> mediante el cual expresó que después de una búsqueda en el sistema de afiliación y registro partidario, se obtuvo que Luis Armando Vargas Prado, no se encuentra inscrito en dicho instituto político.

---

<sup>52</sup> Visible a fojas 89 a la 92 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a foja 93 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a foja 113 del expediente.

<sup>55</sup> Visible a fojas 211 a 214 del expediente.

<sup>56</sup> Lista visible a fojas 243 a 258 del expediente.

<sup>57</sup> Visible a fojas 233 a 236 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

- 2.11. Informe suscrito por el representante legal de Goned S. de R.L. de C.V.,<sup>58</sup> en el sentido de que su representada fue contratada para realizar, entre otros trabajos, la impresión de 1,000 trípticos, y que en el trabajo requerido, no se incluyeron nombres, ni dirección de persona alguna.

Cabe señalar que a sus escritos de contestación a la denuncia y de alegatos, el partido político y el ciudadano denunciados no agregaron medio de prueba alguno, distinto de los señalados con anterioridad, allegados al expediente a requerimiento expreso de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral como parte de las diligencias de investigación, y sólo invocaron en su favor la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Entre los medios de convicción señalados en las listas anteriores, los relacionados en los numerales 1.1 y 2.2, consistentes en la certificación notarial original ofrecida por Luis Armando Vargas Prado, pasada ante la fe del Notario Público número diez, en el municipio de Zapopan, Jalisco; y la copia certificada de la misma, remitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco junto con la copia del escrito de queja, tienen el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 27 párrafo segundo de Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por tratarse de documentos expedidos por un fedatario público y por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, respectivamente.

No obstante lo anterior, cabe señalar que el partido político, en su escrito de contestación al emplazamiento, objetó la prueba mencionada, bajo el argumento de que la misma había sido alterada, al haberse adherido al tríptico una etiqueta con los datos personales del quejoso, pues en la propaganda diseñada por el precandidato no se contenía información de tal naturaleza.

Al respecto, es preciso poner de relieve que la objeción se dirige a controvertir el estado del tríptico en el momento en que se dio fe de su contenido, no así la imprecisión de los hechos certificados por el notario público. Es decir, el instituto político afirma que el documento de referencia fue producido sin la inclusión del nombre y domicilio del quejoso, mientras que el reproducido en la certificación sí cuenta con ellos, pero en modo alguno asevera que los hechos certificados por el notario acontecieron de modo diferente al que se describen en la propia

---

<sup>58</sup> Visible a foja 298 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

certificación, que el fedatario no tuvo a la vista el original, o bien, que la certificación en sí misma haya sido alterada, de manera que la objeción analizada, resulta improcedente.

Ahora bien, cierto es que en el sistema probatorio imperante en el sistema sancionador administrativo electoral es de carácter mixto, donde convive la prueba denominada “tasada” —en el caso de las documentales públicas— con la llamada “prueba de valoración libre” —en el caso de los restantes medios de convicción—; sin embargo, aun tratándose de pruebas plenas, el juzgador está constreñido a diferenciar el valor y el alcance probatorio de cada evidencia, a efecto de fijar qué es lo que prueba cada documental pública y qué no.

En efecto, el hecho de que obre en autos la copia certificada de un documento no implica que de manera inmediata y sin mayor análisis, su contenido deba ser aceptado como la verdad histórica, pues sería contrario a toda lógica jurídica que la sola certificación de un escrito, por ese solo hecho, obligue a reconocer como ciertos cada uno de los detalles a que éste se refiere, sino que resulta imperativo analizarla cuidadosamente para determinar, a partir de ella, qué puede tenerse por demostrado y sobre qué sólo se genera un indicio, especialmente cuando el objeto certificado es uno de los medios de prueba a los que la normatividad les reconoce únicamente ese carácter, como las documentales privadas y las técnicas.

A fin de realizar la determinación antes mencionada es imperativo analizar, conforme a lo asentado en la propia certificación, cuáles son los hechos que efectivamente le constan al fedatario, pues éstos deberán tenerse por demostrados plenamente, mientras que respecto de los no atestiguados por él, solo se generarán los indicios a que habría dado lugar la presentación del documento certificado, como si se tratase del original.

De este modo, en el caso que nos ocupa, Carlos Hajar Escareño, notario público número 10 de Zapopan, Jalisco; dio fe respecto de la congruencia de la copia que se agrega a los autos con el original que le fue allegado para cotejo, el cual tuvo a la vista el once de marzo de dos mil quince, como se aprecia del propio texto de la certificación, que se inserta enseguida:

*“EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, A LOS 11 ONCE DÍAS DEL  
MES DE MARZO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, ANTE MI, CARLOS  
HIJAR ESCAREÑO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 10 DIEZ DE ZAPOPAN,  
JALISCO; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 28 VEINTIOCHO Y 32*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

*TREINTA Y DOS FRACCIÓN XIII TRECE DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, HAGO CONSTAR Y C E R T I F I C O: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA QUE CONSTA DE 1 UNA HOJA ES UTILIZADA EN SU ANVERSO Y REVERSO, MISMA QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL LA QUE TUVE A LA VISTA PARA SU COTEJO, A SOLICITUD DE OMAR ALBERTO VARGAS AMEZCUA.*

**Énfasis añadido.**

En las relatadas condiciones, las documentales públicas bajo análisis demuestran plenamente que el notario público tuvo a la vista el original del tríptico que dio lugar a la queja y la congruencia de su contenido con el de la copia que certificó, toda vez que tales hechos fueron presenciados por el fedatario público; sin embargo, no se puede tener por acreditado que el partido político o el precandidato mencionados hayan asentado en dicho documento los datos personales del quejoso —ni si estaban escritos directamente en el documento o en una etiqueta adherida a éste—, que hayan enviado dicha propaganda al denunciante y mucho menos, obtenido sus datos personales del padrón electoral, pues ninguno de tales hechos le constaba al notario conforme a la certificación que produjo. De ahí que respecto a éstos últimos hechos, la mencionada documental únicamente pueda generar un leve indicio.

En el mismo orden de ideas, el oficio por el que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó a la autoridad investigadora el domicilio que el quejoso tiene registrado en el padrón electoral, es una prueba documental pública que demuestra plenamente los hechos a los que se refiere, puesto que fue emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, no se encuentra controvertida en cuanto a su autenticidad y contenido, y coincide plenamente con los datos asentados en la copia simple de la credencial para votar con fotografía exhibida por el quejoso al presentar su denuncia, amén de que tal hecho no se encuentra controvertido en autos.

Por cuanto hace a las restantes evidencias (1.2, 2.1 y 2.4 a 2.11), todas ellas guardan el carácter de documentales privadas y fueron obtenidas por esta autoridad, en ejercicio de la facultad inquisitiva en la investigación de los hechos denunciados, los cuales poseen la naturaleza de documentales privadas, de tal suerte que, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, son documentales privadas, razón por la cual

deben ser analizadas junto con el resto de los medios de convicción agregados al expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Atendiendo lo anterior, lo procedente es que esta autoridad se pronuncie respecto de los hechos denunciados, así como de la presunta responsabilidad del precandidato y del partido político, a partir de las pruebas existentes.

## **HECHOS DEMOSTRADOS.**

### **1). Militancia de Luis Armando Vargas Prado en el Partido Revolucionario Institucional.**

Respecto a este tema, se tiene, por un lado, el reconocimiento realizado por el quejoso a través de su escrito inicial, mediante el cual manifiesta que no es militante, afiliado ni simpatizante del PRI; y por otro, el contenido del oficio signado por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, por el que, a requerimiento de esta autoridad, señaló que Luis Armando Vargas Prado, no está registrado como militante o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional,<sup>59</sup> lo cual genera convicción en este Consejo General respecto a que, en efecto, el quejoso no es militante, afiliado o simpatizante priísta.

### **2). Contenido del tríptico materia de la denuncia**

De las copia del tríptico de precampaña de Salvador Rizo Castelo, entonces precandidato único a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, se puede apreciar lo siguiente:

- a. Se trata de propaganda de precampaña dirigida a militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional;
- b. Contiene la leyenda “Chava Rizo”, la mención de que es precandidato a Presidente Municipal de Zapopan, así como el logotipo del partido político;
- c. Contiene la firma del precandidato, pero la misma no se encuentra estampada de puño y letra.

Para mayor claridad, enseguida se inserta la imagen del tríptico citado.

---

<sup>59</sup> Escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que informa que Luis Armando Vargas Prado no está registrado como militante de dicho instituto político nacional.





600212

**Chava**  
RIZO  
ZAPOPAN

SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOPAN

**TODOS SOMOS ZAPOPAN**

Zapopan somos todos, una ciudad que ha crecido y ha superado sus retos con pasión y mucha determinación. Las mujeres y hombres de Zapopan han luchado por seguir avanzando. Hoy, como priistas nos corresponde trazar juntos un nuevo camino hacia un Zapopan más próspero, más seguro y con más oportunidades para todos.

Vamos a enfrentar una elección basada en el señalamiento, en la acusación y en las mentiras. Van a intentar dividir y enfrentar a las familias zapopanas ¡Eso no lo podemos permitir! Zapopan merece mucho más, Zapopan merece construir, no destruir.

Hoy, debemos unimos como una sola comunidad, una sola voz, un sólo destino, por un objetivo común que es nuestra ciudad, nuestras familias, nuestro futuro.

Somos priistas de lucha y de triunfos, priistas con orgullo zapopano. Con pasión y entrega, con liderazgo y valentía. Somos los que luchamos por un cambio y somos la esperanza de un mejor futuro. ¡Sí se puede!

**¡Vamos Juntos por el Zapopan que todos queremos!**  
**¡Todos Somos Zapopan!**

Salvador "Chava" Rizo  
Pre-Candidato a Presidente de Zapopan

Protegiendo el medio ambiente cuidando a los árboles y a los animales de la zona.

¡Todos Somos Zapopan

WWW.CHAVARIZO.COM

**SIN TEXTO**

***El resaltado es propio.***

Lo anterior, asociado al reconocimiento de los presuntos responsables, vertido en sus escritos de contestación al emplazamiento y de alegatos; y a lo informado por la empresa S. de R.L. de C.V., encargada de la impresión de la propaganda referida, conduce a tener por demostrado que el tríptico de referencia, era propaganda de precampaña del ciudadano denunciado, en el contexto de la contienda interna del PRI, para la selección del candidato a Presidente municipal de Zapopan, Jalisco, dirigida a militantes y simpatizantes del mencionado instituto político.

**3). Destinatarios del tríptico**

Al respecto, el precandidato y el partido político denunciados informaron, cada uno por su parte, que el tríptico estaba dirigido a los delegados del PRI que integrarían la comisión electiva que se celebraría el veintidós de febrero de dos mil quince, lo cual guarda congruencia con lo manifestado por el Presidente del Comité directivo municipal del instituto político en Zapopan, Jalisco, en torno a que recibió la solicitud de apoyo de Rizo Castelo, para que por conducto de la referida instancia partidista, se entregaran 745 trípticos a los delegados mencionados, de manera que se tiene por demostrado que la propaganda estaba dirigida a militantes priístas.

**4). Cantidad y destino de los trípticos impresos.**

El precandidato informó que se produjeron setecientos cuarenta y cinco trípticos, más algunas muestras y sobrantes, **para entregarse a los setecientos cuarenta y cinco delegados que participarían en la convención encargada de la designación del candidato del PRI a la Presidencia municipal de Zapopan**, cuyos nombres constan en la lista respectiva aportada por el Presidente del Comité Directivo Municipal, quien precisó que de ese total de setecientos cuarenta y cinco trípticos, sólo se entregaron seiscientos setenta, toda vez que no fue posible localizar a setenta y cinco de dichos delegados.

Al respecto, la persona moral encargada de la impresión de la propaganda, informó que el tiraje fue de mil ejemplares, de ese total, conforme a lo manifestado por el precandidato y su partido, se desprende que setecientos cuarenta y cinco

de ellos, fueron destinados a los delegados, cuyos nombres constan en la lista antes referida, y entre los que, cabe mencionar, no figura el quejoso.

De manera que el número de muestras y sobrantes que refirió el precandidato, fue de doscientos cincuenta y cinco ejemplares, del total de mil que fueron impresos.

### **HECHOS NO DEMOSTRADOS.**

#### **1). Inclusión de los datos personales del quejoso en la propaganda por parte de los denunciados.**

De la copia certificada de la propaganda motivo de queja, aportada por el denunciante, inserta párrafos arriba, se puede apreciar que la misma, muestra el nombre del quejoso junto con su domicilio, el cual ha sido testado en la presente Resolución, a fin de proteger el derecho a la privacidad de Luis Armando Vargas Prado; sin embargo, a dicho medio de convicción se oponen lo informado por GONED S. de R. L. de C. V., impresor del documento original, quien hizo del conocimiento de la autoridad investigadora que *“...no nos fue requerido la impresión con el nombre de las personas a que habría de entregarse, de hecho, en dicha propaganda se contemplaba un apartado en donde se pudiera escribir o sobreponer mediante algún otro medio el destinatario...”*.

Asimismo, manifestó que *“No fueron allegados a mi representada ningunos datos de las personas a quien se entregaría dicha documentación”* y que *“...en los trabajos entregados por mi representada en torno a dicho documento no se incluyó nombre o domicilio de persona alguna.”*<sup>60</sup>

En el mismo sentido, los denunciados afirmaron que el medio propagandístico fue producido sin que el él constaran los datos de persona alguna, lo cual es congruente con el testigo del tríptico agregado en autos, del cual se puede observar con claridad que, en el espacio donde se encuentran el nombre y domicilio del quejoso, en la prueba que aportó al procedimiento, no hay dato alguno, sino un recuadro en blanco.

Para mejor conocimiento de lo anterior, a continuación se inserta la imagen del testigo referido.

---

<sup>60</sup> Escrito localizable a foja 298 del expediente.



***El resaltado es propio***

De lo anterior se puede concluir que la propaganda (tríptico) original de Salvador Rizo Castelo, entonces precandidato único a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, no contaba de origen con ninguna impresión de datos personales<sup>61</sup> y que presuntamente de forma posterior,

<sup>61</sup> Tríptico visible a foja 214 del expediente.

entre el momento de su producción y su entrega al quejoso, fueron agregados tales datos.

No obstante lo anterior, no obra en autos medio de convicción alguno del cual se pueda derivar, siquiera en grado indiciario, que fueron el precandidato o el partido político denunciados quienes realizaron tal modificación, es decir, que ellos fueron los responsables de la inclusión de esos datos en la propaganda aludida, o bien, que ordenaron que dicha información se incorporara en la propaganda en cuestión

Al respecto cabe señalar que aun cuando en autos obrara el original del tríptico exhibido por Luis Armando Vargas Prado ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, no acreditaría por sí mismo que el ciudadano denunciado, o el PRI, hayan asentado —por sí o a través de un tercero— los datos personales del denunciante y por lo tanto utilizado de manera indebida los datos personales del quejoso, de manera que no existe evidencia respecto del nexo causal entre la conducta reprochada y el resultado que imputa a Salvador Rizo Castelo y al Partido Revolucionario Institucional.

## **2). Entrega del tríptico por parte del PRI o el precandidato.**

El quejoso manifestó en su escrito inicial que se percató de la recepción del tríptico el treinta de enero de dos mil quince al salir de su domicilio, afirmando que se había introducido por debajo de la puerta, y es a partir de que la misma incluye el nombre de Salvador Rizo Castelo y el logotipo del PRI, que concluye la responsabilidad de éstos en la entrega.

En efecto, de la propia denuncia puede colegirse que, en esencia, el denunciante reconoció ignorar la manera en que la propaganda reprochada le fue entregada, es decir si fue el precandidato, algún integrante de su equipo de trabajo, o bien algún miembro de la estructura del partido político quien, personalmente o a través de un tercero hizo la entrega respectiva.

Por otra parte, ambos denunciados niegan categóricamente haber participado en la remisión de la propaganda de marras al denunciado, argumentando que cualquier persona pudo haber ejecutado dicha conducta, de manera que aun cuando el quejoso señala las circunstancias de modo —por debajo de la puerta—, tiempo —treinta de enero de dos mil quince— y lugar —su domicilio particular—, no existe medio de convicción que desvirtúe la negativa de los presuntos responsables, por lo que la responsabilidad en los actos analizados no se puede

tener por demostrada, es decir, que no se acreditó el nexo causal entre la producción del tríptico y su entrega al quejoso.

**3). Uso indebido de los datos del padrón electoral por los denunciados.**

A este respecto, el partido y el ciudadano denunciados, negaron terminantemente haber obtenido haber extraído dato alguno del Padrón Electoral, o de alguna otra fuente, los datos personales del quejoso que constan en la propaganda de precampaña de Salvador Rizo Castelo.

Por otra parte, el denunciante afirma que los denunciados obtuvieron sus datos personales del Padrón Electoral, y sustenta dicha aseveración en la prueba que aportó, consistente en la certificación notarial del tríptico que contiene su nombre y domicilio.

Respecto de tales hechos, no es posible demostrar la participación, en cualquier forma, de los denunciados, en haber obtenido y utilizado tales datos personales, y haberlos impreso o plasmado de cualquier forma en dicho tríptico.

Lo anterior es así, toda vez que no obra en el expediente algún elemento que de modo indiciario, mucho menos pleno, demuestre que, de forma indebida, la información contenida en el Registro Federal de Electores, fue usada para obtener los datos personales del denunciante, esto es, su nombre y domicilio particular, para plasmarlos en la propaganda denunciada, de forma que no se acredita que los denunciados, hayan incurrido en tal infracción.

Así, la prueba aportada por la parte quejosa consistente en la copia certificada del tríptico de promoción de la precandidatura de Salvador Rizo Castelo a la presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, sólo hace prueba respecto de su propia existencia, pero carece de elementos suficientes para considerarla como un elemento de prueba fehaciente de los hechos denunciados, ya que, como se dijo, aun si estuviera glosada en original, se trata de un elemento que puede ser confeccionado o alterado por cualquier persona.

De este modo, si el denunciante fundamenta su inconformidad en la copia certificada que acompañó a su escrito inicial —que contiene su nombre y su domicilio, datos personales que son congruentes con los asentados en el Padrón electoral—, pero no es posible derivar de ella que la información en él contenida fue obtenida y asentada por el ciudadano denunciado o por el PRI, ni que éstos la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

hicieron llegar al domicilio particular del quejoso, no es posible determinar alguna responsabilidad por la comisión de los hechos que les fueron atribuidos, aunado a que de las diversas diligencias realizadas no se obtuvo algún otro elemento de prueba que pudiera sustentar el dicho del impetrante.

**CONCLUSIÓN.**

Por todo lo antes razonado, respecto de la utilización del nombre y domicilio del quejoso, en ausencia de algún medio que, concatenado con el tríptico antes referido, pueda aportar elementos respecto de quién pudo haberlo confeccionado y entregado a Luis Armando Vargas Prado, no queda demostrado que el Partido Revolucionario Institucional, Salvador Rizo Castelo, o cualquier otra persona relacionada con ellos, hubieren hecho uso, en forma alguna, de los datos personales del denunciante de manera que, atento al principio de presunción de inocencia que impera en nuestro sistema jurídico sancionador, no es posible que esta autoridad pueda fincar responsabilidad alguna a los denunciados, sobre persona o partido en concreto, respecto a la acusación materia de esta Resolución, por lo que **la queja es infundada.**

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador incoado por Luis Armando Vargas Prado, contra Salvador Rizo Castelo y el Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/IEPCJ/48/PEF/63/2015**

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante *recurso de apelación*.

**TERCERO.** Notifíquese, **personalmente**, a Luis Armando Vargas Prado, a Salvador Rizo Castelo y al Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados**, a los demás interesados.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil dieciséis, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**